



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE APELACIÓN:
RA-137/2019

RECURRENTE:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ÓRGANO DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:
ELIZABETH ALMODOVAR FÉLIX
MARISOL LÓPEZ ORTIZ
ANA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ

Mexicali, Baja California, a nueve de julio de dos mil diecinueve.
Acuerdo plenario que desecha el escrito de demanda mediante el cual comparece María del Refugio Lugo Jiménez, quien manifiesta ser Secretaria de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática en Baja California, a fin de impugnar del Órgano de Justicia Intrapartidaria del referido instituto político, la omisión de sustanciar y resolver la queja contra persona por la omisión del pago de cuotas extraordinarias que instauró contra Omar Abisaid Sarabia Esparza y Esther Herrera González; toda vez que se actualiza la causal de improcedencia implícita en la de sobreseimiento, relativa a que quedó sin materia el presente recurso.

GLOSARIO

Constitución local:	Constitución del Estado Libre y Soberano de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Órgano de Justicia:	Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Reglamento:	Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática

Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

De los hechos narrados por la recurrente en su escrito de demanda, así como de las diversas constancias de autos, se advierte en lo que interesa, lo siguiente:

1.1 Interposición de quejas intrapartidarias. El nueve de abril de dos mil diecinueve¹, la recurrente interpuso recursos de queja contra persona² por la omisión de pago de cuotas extraordinarias en contra de Esther Herrera González y Omar Abisaid Sarabia, en los cuales se les asignaron los números de expedientes QP/BC/62/2019 y QP/BC/66/2019, respectivamente.

1.2 Presentación de juicio ciudadano. El veintiocho de mayo³, la recurrente interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano dirigido a la Sala Superior y mediante acuerdo de uno de junio⁴, dicho órgano jurisdiccional ordenó remitir las constancias correspondientes a la Sala Guadalajara.

1.3 Reencauzamiento. El seis de junio⁵, la Sala Guadalajara emitió acuerdo plenario del expediente SG-JDC-217/2019, en el que ordenó reencauzar el presente medio de impugnación a este Tribunal.

1.4 Recepción del medio de impugnación. El diez de junio se recibió en este Tribunal el oficio SG-SGA-569/2019⁶, mediante el cual, la Sala Guadalajara notificó la determinación de mérito y remitió el expediente original que contiene el medio de impugnación en cuestión.

1.5 Radicación y turno a ponencia⁷. Mediante acuerdo de diez de mayo, fue radicado el medio de impugnación en comento en este

¹ Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil diecinueve, excepto mención en contrario.
² Visible a fojas 37 a 51 del presente expediente.
³ Visible a fojas 29 a 36 del presente expediente.
⁴ Visible a foja 17 del presente expediente.
⁵ Visible a fojas 4 a 8 del presente expediente.
⁶ Visible a foja del presente expediente.
⁷ Visible a foja 82 del presente expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Tribunal, asignándole la clave de identificación MI-137/2019 y turnando a la ponencia de la magistrada citada el rubro.

2. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **medio de impugnación**, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por quien se ostentó como la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de un partido político, contra el Órgano de Justicia, por la **omisión en la admisión, sustanciación y resolución de quejas interpuestas contra persona por omisión del pago de cuotas extraordinarias instauradas contra Omar Abisaid Sarabia Esparza y Esther Herrera González**, toda vez que considera se violentan los derechos político-electorales del ciudadano.

Por otra parte, se advierte que si bien, el presente recurso se radicó como medio de impugnación, y a efecto de dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5, apartado E de la Constitución local; 2, fracción I, inciso f) de la Ley del Tribunal, y 37 del Reglamento Interior del Tribunal, lo conducente es conocerlo como **recurso de apelación**, toda vez que en términos del artículo 284, fracción III de la Ley Electoral, dicha vía es procedente para controvertir los actos o resoluciones de los partidos políticos nacionales, con relación a los asuntos internos a que se refiere la Ley de Partidos Políticos del Estado.

En consecuencia, se ordena el reencauzamiento del recurso identificado con clave MI-137/2019 a recurso de apelación, por lo que se instruye a la Secretaria General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

3. PROCEDENCIA

Siendo las causales de improcedencia y sobreseimiento de estudio oficioso y preferente, este Tribunal determina que, en la especie, se actualiza la causal de improcedencia implícita prevista en la fracción III del artículo 300 de la Ley Electoral, por haber desaparecido la causa que motivó la interposición del recurso, circunstancia que lo deja sin materia; tal y como se expone a continuación.

En materia electoral, un mecanismo de defensa es improcedente cuando el mismo queda sin materia al extinguirse el litigio por el surgimiento de una resolución, o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, pues ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, preparación y dictado de la sentencia, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento.

Queda sin materia, entre otros supuestos, cuando cesan los efectos del acto reclamado, esto es, desaparecen o se destruyen sus consecuencias, tornándose ocioso examinar la regularidad de un acto privado de eficacia.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de un acuerdo plenario de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

En esa tesitura, al desaparecer las causas que motivaron la interposición del recurso, se produce la improcedencia del mismo, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Ante esta situación, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo en esta instancia, es decir, la que resuelva el litigio, en virtud de que al desaparecer las causas que motivaron la interposición del recurso en el procedimiento intrapartidario, se torna procedente, conforme a Derecho, dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de un acuerdo plenario de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Tal criterio de la Sala Superior fue reflejado en la jurisprudencia de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL**



RESPECTIVA.⁸ en el que sostuvo que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

En la especie, la parte actora María del Refugio Lugo Jiménez controvierte del Órgano de Justicia, la omisión en la admisión, substanciación y resolución de las quejas radicadas con los números QP/BC/62/2019 y QP/BC/66/2019; promovidas por aquélla en contra de Esther Herrera González y Omar Abisaid Sarabia Esparza por la omisión del pago de cuotas extraordinarias, alegando que el Órgano responsable debía atender de manera pronta y expedita dichos asuntos.

Sin embargo, como se adelantó, se advierte la existencia de una causal de improcedencia por haber desaparecido la causa que motivó la interposición del recurso.

Conviene precisar, que el Órgano de Justicia, en proveídos de veintinueve de mayo, dictados en los expedientes en comento, requirió a la parte actora María del Refugio Lugo Jiménez, quien actuó ostentando el carácter de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, para el efecto de que en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que se le realizara la notificación respectiva, **exhibiera documento con el que acreditara su personería**, en razón de la omisión del requisito de procedencia previsto en el inciso f) del artículo 42 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD; apercibida que de no desahogar la vista señalada en el término concedido, se le desecharían de plano los recursos interpuestos, con fundamento en el artículo 48 del reglamento citado.

Anteriores proveídos que fueron notificados personalmente a Guillermo Hernández Fructuoso, persona autorizada por la parte actora en su escrito inicial de queja; sin que la parte actora desahogara la prevención de mérito ni presentara documento probatorio que acreditara su personalidad e interés jurídico para la promoción de los recursos de queja de mérito ante el Órgano de Justicia.

⁸ 1000788. 149. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 189.

Ahora bien, este Tribunal considera que el recurso citado al rubro es improcedente porque ha quedado sin materia, derivado de que se actualizó un cambio de situación jurídica, por lo siguiente:

En el expediente que nos ocupa, el veinte de junio el Órgano de Justicia emitió las resoluciones de desechamiento correspondientes, como se demuestra de las copias certificadas recibidas vía correo electrónico institucional el veintiuno de junio y físicamente en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a las catorce horas con cincuenta y un minutos del uno de julio siguiente, remitidas en atención al requerimiento realizado por este Tribunal en proveído de diecinueve de junio, cuyo punto resolutivo, en cada uno de los recursos, a la letra dice:

Respecto el recurso radicado con el número **QP/BC/62/2019**:

“ÚNICO. De conformidad con los argumentos y preceptos jurídicos esgrimidos en el considerando **IV** de la presente resolución se **desecha de plano el recurso de QUEJA CONTRA PERSONA** presentado por la **C. MARÍA DEL REFUGIO LUGO JIMÉNEZ**, mismo que fue registrado con la clave **QP/BC/62/2019.**”

Respecto el recurso radicado con el número **QP/BC/66/2019**:

“ÚNICO. De conformidad con los argumentos y preceptos jurídicos esgrimidos en el considerando **IV** de la presente resolución se **desecha de plano el recurso de QUEJA CONTRA PERSONA** presentado por la **C. MARÍA DEL REFUGIO LUGO JIMÉNEZ**, mismo que fue registrado con la clave **QP/BC/66/2019.**”

De lo anteriormente citado, es claro que has desaparecido las causas que motivaron la interposición del recurso, pues con la emisión de las referidas resoluciones el Órgano de Justicia se pronunció en los recursos de queja interpuestos, resolviendo el desechamiento de los mismos, ante la omisión de la actora de exhibir documento probatorio que acreditara su personalidad e interés jurídico para la promoción de los mismos.

Por consiguiente es innecesario estudiar los agravios planteados en su escrito de demanda, pues a ningún fin práctico se llegaría, en mérito de las consideraciones expuestas, de ahí que el recurso que nos ocupa



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

haya quedado sin materia, y en consecuencia al no haberse admitido deba desecharse de plano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se reencauza el presente medio de impugnación a recurso de apelación en los términos del considerando segundo del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se desecha el presente recurso de apelación, por actualizarse la causal de improcedencia implícita en el artículo 300, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA

LEOBARDO LOAIZA
CERVANTES
MAGISTRADO

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO

ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS